

12 de febrero de 2020
AJ-OF-79-2021

Señora
Marilyn Hudson Bryan

ASUNTO: Respuesta a consulta sobre reubicación.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Con la aprobación de la señora Directora de la Asesoría Jurídica, procedo a dar respuesta a la consulta remitida a esta Dependencia vía correo electrónico el 5 de febrero del 2021, que se transcribe a continuación:

“...Quiero saber si no se pueden modificar mis funciones de tal manera que aunque no maneje personal se me pongan funciones que puedan equiparar dicha función.

Otra opción que entiendo se puede aplicar es que cuando la institución no tiene a donde reubicar al funcionario se puede apegar a un artículo del código de trabajo que dice que se le pueden pagar sus prestaciones. Situación con la que yo estaría en un 100 por ciento de acuerdo porque considero que por mi Salud Mental actual, no es prudente permanecer en la Institución (sic)

Previo a evacuar su consulta, resulta conveniente indicar que es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, hemos de indicar que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

Aclarado esto cabe señalar que si bien la consulta planteada no resulta clara, ésta parece hacer alusión a una reasignación de puesto descendente, figura que consiste es un cambio que opera en la clasificación de un puesto con motivo de variación sustancial y permanente en sus tareas y responsabilidades, y que ha sido ampliamente desarrollada por esta Asesoría Jurídica en diversos criterios jurídicos entre los que conviene destacar los más recientes a saber: oficios números AJ-OF-607-2020 del 20 de noviembre de 2020 y AJ-OF-618-2020 del 26 de noviembre 2020, cuya lectura se remite y la cual encuentra sustento jurídico en el artículo 111 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil; que en lo que interesa señala:

*“Artículo 111.-En los casos previstos en los artículos 109 y 110 precedentes, la reasignación se resolverá de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

09 de febrero de 2021

AJ-OF-79-2021

Página 2 de 3

d. Si el puesto estuviere ocupado y la reasignación resultare de una clase de inferior categoría a la de la original, los efectos de la misma automáticamente quedarán en suspenso hasta por un período de seis meses, mientras tanto el servidor continuará en el desempeño de sus actividades y en dicho período podrá ser trasladado a otro puesto de igual clase a la del puesto que venía desempeñando antes de producirse la reasignación; o bien ser promovido a otro puesto si reuniere requisitos para ocuparlo. Si la ubicación del servidor no fuere posible dentro del lapso señalado y éste no aceptare la reasignación descendente, éste cesará en sus funciones y se procederá al pago de la indemnización indicada en el Artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil. En el caso de que el servidor acepte la reasignación tendrá derecho a una indemnización correspondiente a un mes por cada año de servicios al Estado, y que será proporcional al monto de la reducción que tenga su salario. (El destacado no forma parte del texto original)

De la normativa citada resulta claro que, esta contiene los supuestos legales y fácticos suficientes a efectos que la Administración Activa determine su proceder ante los supuestos de reasignaciones descendentes y que su contenido resulta conteste con lo establecido en el numeral 254 del Código de Trabajo que literalmente dispone:

"Artículo 254. El patrono está obligado a reponer en su trabajo habitual al trabajador que haya sufrido un riesgo del trabajo, cuando esté en capacidad de laborar. Si de conformidad con el criterio médico, el trabajador no pudiera desempeñar normalmente el trabajo que realizaba cuando le aconteció el riesgo, pero sí otro diferente en la misma empresa, el patrono estará obligado a proporcionárselo, siempre que ello sea factible, para lo cual podrá realizar los movimientos de personas que sean necesarios. En los casos en que la reinstalación ocasione perjuicio objetivo al trabajador, ya sea por la índole personal del puesto, por el salario percibido, o porque afecta negativamente su proceso de rehabilitación, o bien porque incluso el trabajador se encuentra en contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido, el patrono procederá a efectuar el pago de sus prestaciones legales correspondientes, extremos que serán procedentes si no es posible lograr la reubicación del trabajador en la empresa..." (Lo resaltado es propio)

Así las cosas, se reitera que la resolución del caso planteado, es competencia del órgano superior jerárquico de la Institución cubierta por el Régimen de Servicio Civil para la cual la consultante presta servicios, en razón de que es esa Dependencia quien cuenta con los insumos y elementos de hecho y de derecho para analizar de manera concreta su caso particular. Lo anterior con fundamento en los numerales 1) y 2) incisos a),d), e) y i) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

“Artículo 28.-

1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.
2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:

09 de febrero de 2021

AJ-OF-79-2021

Página 3 de 3

a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;

...

d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;

e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;

j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes.”
(El resaltado es propio)

Con estas consideraciones se da por atendida su consulta.

Atentamente;
ASESORÍA JURÍDICA

María Vanessa Montero Vargas
ABOGADA